***Expte. 1494-D-2019***

***1807-D-2019***

***1901-D-2019***

***1907-D-2019***

***2219-D-2019***

***DICTAMEN DE LAS COMISIONES***

***Honorable Cámara:***

*Las Comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia; de Comercio y de Legislación General, han considerado los proyectos de Ley de la señora Diputada Carrió y otros señores Diputados, de la señora Diputada Passo, y otros Diputados, el del señor Diputado Ramón, el del señor Diputado Cabandié y otros Diputados y el de la señora Diputada De Ponti y otros Diputados otros señores diputados, y teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Nazario y del señor Diputado Olmedo, sobre cadena de valor alimenticia, programa de medidas para el fomento de la competencia, fomento de Pymes y exhibición en góndolas ; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente…*

***PROYECTO DE LEY***

***El Senado y Cámara de Diputados...,***

**LEY DE FOMENTO DE LA COMPETENCIA EN EL COMERCIO**

**MINORISTA Y MAYORISTA**

**TÍTULO I**

**APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y su objeto es establecer medidas de mejora del funcionamiento de la relación del comercio minorista y mayorista con sus proveedores de productos alimenticios y de higiene personal, bebidas y artículos de limpieza del hogar, de modo tal de contribuir a que el precio de dichos productos sea transparente y competitivo, manteniendo la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la ley para evitar las prácticas comerciales que perjudiquen o impliquen una restricción para la competencia u ocasionen distorsiones en el mercado.

Asimismo, la modernización de las relaciones comerciales en la Cadena de Valor Alimenticia con el objetivo de ampliar la oferta de productos de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Cooperativas, Mutuales y productores artesanales y regionales, protegiendo y fomentando su participación en dicho proceso en condiciones de equilibrio.

Las disposiciones de la presente ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones en la Cadena de Valor Alimenticia y las relaciones entre las Cadenas del Comercio Mayorista o Minorista y sus proveedores, en particular la ley de defensa de la competencia y de lealtad comercial.

**ARTÍCULO 2.- Principios rectores.** Las relaciones comerciales sujetas a esta Ley se regirán por principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.

**ARTÍCULO 3.- Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá celebrar convenios con autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la ejecución de las políticas públicas del Plan Nacional de Fortalecimiento de la Cadena de Valor Alimenticia conforme el Título VI de la presente ley.

**ARTÍCULO 4.- Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Cadena de Valor Alimenticia: Es el conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos alimenticios, excluyendo las relaciones de consumo.
2. Producto alimenticio: Cualquier sustancia o producto destinado a ser ingeridos o bebido por los seres humanos y que se rijan por lo establecido en el Código Alimentario Argentino o similares extranjeros que estén habilitados para su comercialización en el ámbito de la República Argentina.
3. Operadores de la Cadena de Valor Alimenticia (u Operadores): Empresas que integran la cadena de valor dedicadas a ser proveedoras, productoras, distribuidoras, explotadoras de establecimientos del comercio mayorista o minorista y aquellas que realizan la transformación de los productos y los proveedores de las Cadenas del Comercio Mayorista o Minorista. Se excluyen los consumidores finales.
4. Establecimientos del comercio minorista o mayorista: Aquellos establecimientos de las características establecidas por los incisos a), b), c), f) y g) del artículo 1 del decreto ley 18.425/69, y que cuenten con la correspondiente habilitación provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o local conforme corresponda.

Se entenderán por establecimiento a los canales virtuales de las mismas Cadenas de del Comercio Mayorista o Minorista que explotan los establecimientos del comercio minorista o mayorista.

1. Cadena del Comercio Mayorista o Minorista (o Cadena): Aquellos operadores que exploten una pluralidad de establecimientos del comercio minorista o mayorista, bajo una misma denominación social o perteneciendo a un mismo grupo económico, independientemente si son explotados por sí mismo u otorgados en concesión o franquicia.
2. Proveedores: Empresas que suministran a las Cadenas del Comercio Mayorista o Minorista, productos alimenticios, de higiene personal, y artículos de limpieza del hogar para su comercialización.
3. Góndola: Todo espacio físico, mueble o estantería del establecimiento del comercio minorista o mayorista en los que se exhiben para su venta productos que poseen similares características y comparten determinadas condiciones para su conservación. No serán consideradas como góndolas los exhibidores contiguos a las cajas, las puntas o cabeceras de góndola, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizada.

Asimismo, se harán extensivas las disposiciones referidas a góndolas, en cuanto resulten aplicables, a los canales virtuales de las Cadenas del Comercio Mayorista o Minorista.

**ARTÍCULO 5.- Ámbito de aplicación**. Lo establecido por la presente ley, aplicará exclusivamente a las relaciones comerciales entre las Cadenas de Comercio Mayorista o Minorista alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas del Comercio Minorista y Mayorista, con sus proveedores de alimentos, productos alimenticios, bebidas, productos de higiene personal, y productos de limpieza del hogar.

Desde el momento de su adhesión voluntaria o desde el plazo establecido en el Código para las Cadenas obligadas, los operadores alcanzados deberán ajustar sus relaciones comerciales a los principios y reglas establecidos.

**ARTÍCULO 6.- Cadenas del Comercio Mayorista o Minorista alcanzadas.** El Código de Buenas Prácticas del Comercio Mayorista y Minorista será de aplicación obligatoria para las Cadenas que tengan una facturación bruta anual superior a los doscientos millones (200.000.000) de Unidades móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, considerando la facturación de todo el grupo económico o las empresas integradas conforme las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se produzcan. Quedan excluidas las empresas que cuenten con el Certificado MiPyME.

El resto de las Cadenas podrán aplicar el Código de Buenas Prácticas Comerciales adhiriendo voluntariamente al mismo mediante el procedimiento que la autoridad de aplicación establezca a tales efectos.

Al momento de la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de aplicación establecerá en un anexo las Cadenas alcanzadas en forma obligatoria identificándolas de manera inequívoca, tanto las identificadas de oficio como las que a pedido de parte sean identificadas o hayan voluntariamente adherido.

La actualización del listado de cadenas alcanzadas en forma obligatoria se realizará de forma periódica, conforme el dinamismo del mercado. Las Cadenas obligadas solamente podrán desadherir al Código demostrando que no se encuentran alcanzados por el umbral.

**ARTÍCULO 7.- Situación de desequilibrio.** A los efectos de la presente ley, se entiende que un operador se encuentra en situación de desequilibrio en el marco de las relaciones comerciales con las Cadenas del Comercio Minorista o Mayorista cuando el operador manifieste y acredite a la contraparte una facturación asimilable a una MiPyME conforme las Leyes 24.467 y 25.300, y sus respectivas reglamentaciones. La acreditación se implementa sin perjuicio de lo establecido por el artículo 20 de la presente ley.

Lo establecido precedentemente aplica indistintamente cuando el operador está constituido bajo la forma de una MiPyME debidamente inscripta o no, o cuando se encuentre constituido como una Cooperativa, Asociación Mutual, o un productor agrario, ganadero, pesquero o forestal, o una agrupación de los mismos ya sea organizados conforme la Ley 27.118 o cualquier otra formación de la economía popular.

La presente definición será aplicable a las relaciones comerciales frente a otros operadores de la Cadena de Valor Alimenticia conforme el artículo 26.

**TÍTULO II**

**DEL COMERCIO MAYORISTA Y MINORISTA**

**CAPÍTULO 1. CONTENIDO DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DEL COMERCIO MAYORISTA Y MINORISTA**

**ARTÍCULO 8**.- **Creación.** Créase el "Código de Buenas Prácticas del Comercio Mayorista y Minorista" que será confeccionado por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá requerir dictamen previo de la Autoridad Nacional de la Competencia, creada por la Ley 27.442.

El contenido del Código se corresponderá a los lineamientos establecidos por la presente ley y las prácticas que la Autoridad de aplicación considere convenientes emanadas de las leyes de defensa de la competencia, de los consumidores y de lealtad comercial.

**ARTÍCULO 9.-** **Costos de acceso como proveedor.** El Código de Buenas Prácticas establecerá los mecanismos de atribución equilibrado de costos asociados al acceso a la condición de proveedor de las Cadenas alcanzadas por el Código, con el objetivo de evitar que los mismos se constituyan en una irrazonable limitación de la concurrencia, incluyendo los costos por distribución, reposición y acopio de bienes ya entregados.

**ARTÍCULO 10.- Costos por mermas y generación de residuos.** El Código de Buenas Prácticas establecerá los mecanismos para la asignación equilibrada de responsabilidad por las mermas y generación de residuos acorde a condiciones objetivas, previendo cláusulas de notificación de la merma con plazos razonables previos a su cobro.

**ARTÍCULO 11.- Ventas promocionales.** El Código de Buenas Prácticas establecerá que la solicitud previa para la realización de ventas promocionales de los bienes del proveedor, deberá ser efectuada por escrito y en plazos razonables.

La Cadena no podrá requerir los costos de las ventas promocionales que hayan sido producto de una estrategia de marketing propia, o aquellas que sean producto de un error en la previsión de mercado.

**ARTÍCULO 12.- Certeza en el pago.** Las Cadenas que estén alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas, están obligadas a aceptar que sus pagos a proveedores se realicen mediante los instrumentos financieros contemplados por la Ley 27.440, cuando sus proveedores estén en situación de desequilibrio y estos así lo requieran.

Será considerada abusiva la práctica de prolongar el plazo de pago en modo irrazonable o que afecte la estabilidad y previsibilidad económica de sus proveedores.

**ARTÍCULO 13.- Diferimiento en el pago.** Respecto de los productos altamente perecederos entendidos éstos por flores, frutas, verduras, carnes crudas y lácteos, las Cadenas alcanzadas por el Código no podrán aplicar diferimiento en el pago en más de cuarenta (40) días corridos desde su entrega.

Cuando el proveedor tenga una facturación asimilable a una micro o pequeña empresa, el diferimiento en el pago no podrá ser mayor a los sesenta (60) días corridos desde su entrega.

**CAPÍTULO 2. DE LAS GÓNDOLAS**

**ARTÍCULO 14.- Límites a la exhibición en góndolas.** Las Cadenas alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas deben garantizar una participación en góndolas equitativa para los oferentes garantizándose la mayor concurrencia de marcas de diferentes proveedores, conforme las posibilidades económicas y las prácticas comerciales habituales.

Será considerado nulo y susceptible a las sanciones previstas en la presente ley, todo acuerdo cuyo efecto u objeto sea acaparar o establecer una participación mínima en las góndolas de los productos o de una participación máxima de la competencia.

**ARTÍCULO 15.- Fomento de la competencia en la Canasta Básica Alimentaria.** Conforme las posibilidades económicas, en las diferentes categorías de productos integrantes de la Canasta Básica Alimentaria, las Cadenas alcanzadas por el Código deben asegurar la concurrencia de, al menos, 3 proveedores diferentes en la misma categoría de productos.

En los establecimientos del comercio minorista o mayorista con una superficie inferior a los mil metros cuadrados (1000 m2) de exhibición de venta, deben asegurar la concurrencia de, al menos, 2 proveedores diferentes en la misma categoría de productos.

Respecto de lo establecido en el presente artículo, no estarán alcanzados los productos frescos de carnicería, panificados artesanales, alimentos cocinados, verduras, frutas y especies.

Al momento de la sanción del Código de Buenas Prácticas, la Autoridad de aplicación podrá fijar una mayor pauta de concurrencia de proveedores en las categorías de los productos integrantes de la Canasta Básica Alimentaria donde se detecte, con criterios objetivos, la necesidad de fomentar la competencia. Las pautas serán establecidas con dictamen previo de la Autoridad Nacional de la Competencia de la Ley 27.442, que analizará los criterios a efectos de garantizar la mayor pluralidad y concurrencia de proveedores en los productos.

**ARTÍCULO 16.- Promoción de MiPyMEs.** Las Cadenas alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas deben asegurar que, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de sus proveedores tengan una facturación asimilable a MiPyME.

Lo establecido precedentemente aplica indistintamente cuando el operador está constituido bajo la forma de una MiPyME debidamente inscripta o no, o cuando se encuentre constituido como una Cooperativa, Asociación Mutual, o un productor agrario, ganadero, pesquero o forestal, o una agrupación de los mismos ya sea organizados conforme la Ley 27.118 o cualquier otra formación de la economía popular.

Los productos de los proveedores promovidos conforme el presente artículo, incluirán en su cartel de exhibición de precio la consigna “Comprá MiPyME” con las características que se establezcan conforme la reglamentación. La forma en que dichos productos sean exhibidos y distribuidos en las góndolas será acorde a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

Asimismo, la Autoridad de aplicación podrá promover modalidades de venta en los establecimientos del comercio minorista o mayorista de los productos frescos de panificados artesanales, alimentos cocinados, verduras, lácteos, frutas, especies u otros, bajo la modalidad de venta por peso a granel o sin envasado o con envasado del consumidor o puesto a disposición por el establecimiento.

Lo hará promoviendo la contratación directa con los operadores que tengan la condición de productor agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos u organizados bajo las figuras contempladas en la Ley 27.118, como también con cualquier otro proveedor organizado en MiPyME, cooperativas, mutuales u otras organizaciones de la economía popular.

**ARTÍCULO 17.- Orden en góndola**. La forma en que los productos sean exhibidos y distribuidos en góndolas de los establecimientos explotados por las Cadenas alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas, no deben tener por objeto o efecto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia dentro de cada categoría.

El orden de los productos debe ser realizado asegurando un ordenamiento vertical y continuo de los mismos, procurando la visibilidad y accesibilidad del consumidor respecto de la diversidad de productos.

Será considerado nulo y susceptible a las sanciones previstas en la presente ley, todo acuerdo tendiente a limitar la visibilidad, accesibilidad o permanencia de los productos de la competencia en góndolas.

**CAPÍTULO 3. FORMALIZACIÓN Y CLÁUSULAS ABUSIVAS**

**ARTÍCULO 18.- Forma y validez.** Las Cadenas alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas deben formalizar por escrito los acuerdos con sus proveedores, la falta de dicha formalidad será en perjuicio exclusivamente de la Cadena al momento de probar su existencia.

El acuerdo escrito deberá contener todos sus elementos esenciales. Entre sus elementos deben incluirse con claridad las obligaciones de ambas partes, incluidos los plazos de entrega y pago, y el medio de pago.

Deben preverse los mecanismos y plazos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, y las contraprestaciones por venta promocional u otros asimilables no hayan efectivamente ocurrido total o parcialmente. Del mismo modo, deben estar previstas las condiciones de emisión de notas de crédito y débito entre las partes como consecuencia de los servicios efectivamente prestados, siempre que los mismos hayan sido previstos en el acuerdo.

La documentación del acuerdo y sus derivados deberán ser conservados, en papel o en forma digital, por el plazo de resguardo de la documentación comercial respaldatoria conforme el artículo 328 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 19.- Modificaciones.** Están prohibidas las modificaciones de las condiciones establecidas en el acuerdo salvo que se realicen por consentimiento mutuo de las partes. Los acuerdos deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación. Toda modificación debe ser formalizada por escrito.

Son consideradas nulas las cláusulas que prevean la modificación unilateral de las obligaciones que afecten de manera retroactiva, incluyendo las cláusulas tendientes a reducir el pago del precio por productos ya entregados.

Toda cláusula que admita modificación de obligaciones futuras deberá incluir un plazo de aviso con antelación razonable a la contraparte. Cuando la modificación altera sustancialmente las condiciones pactadas, deben preverse la opción de la contraparte a resolver el contrato. De lo contrario será considerada una cláusula nula y susceptible a las sanciones previstas por la presente ley.

**ARTÍCULO 20.- Información sensible y secreta.** Los acuerdos deberán establecer por escrito la información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Está prohibido pautar el suministro de información comercial sensible que sea impropia de la relación comercial o que suponga información referida a la relación del proveedor con otros operadores del mercado o información de la competencia. De lo contrario será considerada una cláusula nula y susceptible a las sanciones previstas por la presente ley.

Los operadores tienen deber de confidencialidad respecto de toda información sensible o secreta a la que pueda acceder en el marco de la relación comercial.

**ARTÍCULO 21.- Integración.** Las Cadenas alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas deberán incorporar a la totalidad de los acuerdos celebrados con sus proveedores de alimentos, productos alimenticios, bebidas, productos de higiene personal, y productos de limpieza del hogar, las cláusulas establecidas en el Código de Buenas Prácticas no pudiendo adicionar cláusulas o realizar requerimientos que sean contrarias o desnaturalicen lo estipulado por el Código. De lo contrario será considerada una cláusula nula y susceptible a las sanciones previstas por la presente ley.

**ARTÍCULO 22.- Obligaciones accesorias.** Las Cadenas alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas deben:

1. Designar un responsable de cumplimiento del Código, y la notificación del nombramiento a los proveedores y a la Autoridad de aplicación;
2. Disponer en los acuerdos de un procedimiento alternativo de resolución de conflictos que podrá ser la mediación privada y/o el arbitraje;
3. La remisión periódica a la Autoridad de aplicación de la información requerida sobre el cumplimiento del Código, en calidad de declaración jurada.

**CAPITULO 4. DE LA TRANSPARENCIA DE PRECIOS**

**ARTÍCULO 23.- Unidad mínima comparativa.** Las Cadenas deberán garantizar en el mismo medio de exhibición del precio, en todas las modalidades de venta, la siguiente información conforme la legislación vigente en materia de lealtad comercial:

1. Denominación del producto.
2. Origen del Producto, que en el caso de ser de producción nacional conforme la normativa de lealtad comercial deberán decir “Producción Argentina” o “Industria Argentina”.
3. Contenido neto.
4. Un precio por unidad de medida homogénea para todos los productos de similares características.

La unidad de medida será la misma que la unidad del contenido neto del producto, ajustando el precio a un (1) kilogramo o un (1) litro, según corresponda. Con excepción de los casos autorizados a la venta por peso.

**ARTÍCULO 24.- Programas gubernamentales.** Las Cadenas deben asegurar que todos los programas gubernamentales, tanto nacionales como provinciales o locales, que tengan por finalidad brindar previsibilidad, estabilidad y transparencia en el proceso de formación de precios deberán estar señalizados con carteles indicadores que faciliten su identificación respetando las pautas de exhibición de precios y lo establecido en el artículo precedente.

**TÍTULO III**

**MODERNIZACIÓN DE LA CADENA DE VALOR ALIMENTICIA**

**ARTÍCULO 25.- Acuerdo alimenticio.** Son acuerdos alimenticios aquellos celebrados por operadores de la Cadena de Valor Alimenticia en que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de alimentos o productos alimenticios e insumos para la producción o transformación de los mismos. A los mismos se le extiende lo establecido respecto de los artículos 19 y 20 de la presente ley.

Se exceptúan las relaciones de consumo y las relaciones contractuales alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas del Comercio Mayorista y Minorista.

**ARTÍCULO 26.- Extensión sobre la cadena de valor.** Lo establecido en el artículo 18 le será aplicable a la totalidad de los acuerdos alimenticios que se realicen con operadores en situación de desequilibrio.

**ARTÍCULO 27.- Acuerdos exceptuados.** Se exceptúa de la obligación prevista en el artículo precedente a los acuerdos alimentarios:

1. Tendientes a las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los asociados de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, estén obligadas a su realización.
2. Que concluyan en forma instantánea, esto es que el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos y no existan cláusulas con obligaciones futuras para las partes.
3. Que la operación implique una transacción comercial por un precio o valor inferior a las nueve mil (9.000) Unidades Móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia y que por la sumatoria de acuerdos sucesivos de similar objeto no alcance dicho precio o valor en los últimos doce (12) meses.

**ARTÍCULO 28.- Gestión de la evaluación de calidad.** Los operadores de la Cadena de Valor Alimenticia deben pautar de mutuo acuerdo las condiciones y metodología de evaluación de la calidad de las materias primas, cuando de la calidad dependa su precio.

Toda cláusula de acuerdo en contrario será nula y susceptible a las sanciones previstas por la presente ley.

**ARTÍCULO 29.- Manual de Buenas Prácticas.** La Autoridad de aplicación confeccionará un "Manual de Buenas Prácticas Comerciales Alimenticias" con especificaciones claras para cada una de las instancias de la Cadena de Valor Alimenticia, conforme las categorías y niveles que considere pertinentes. La Autoridad podrá requerir, para su confección o actualización, la intervención previa de los órganos centralizados o descentralizados que considere oportunos conforme las instancias de la Cadena de Valor Alimenticia involucradas.

El Manual será de adhesión voluntaria conforme el procedimiento de adhesión y desadhesión que establezca la Autoridad de aplicación, y se compondrá por las buenas prácticas promovidas por la presente ley, la ley de lealtad comercial, de defensa de la competencia y el derecho de los consumidores.

Desde el momento de su adhesión voluntaria, los operadores alcanzados estarán obligados a que sus relaciones comerciales se ajusten a los principios y reglas que allí se establecen, siéndoles aplicables las sanciones previstas por la presente ley.

**TÍTULO IV**

**SANCIONES E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

**ARTÍCULO 30.- Concurrencia de figuras. El** incumplimiento de lo establecido por la presente ley en los Títulos I, II o III, será sancionado por la Autoridad de aplicación a partir de las sanciones previstas en el presente Título y el procedimiento establecido en el Título V, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas por otras normas.

No es necesario acreditar el daño, pudiendo ser este actual o potencial por actos u omisiones del presunto infractor.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior los actos alcanzados por la Ley de Lealtad Comercial, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y de Defensa de la Competencia, que no podrán ser juzgados ni sancionados en virtud de la presente ley, y deberá remitirse las actuaciones a la autoridad de aplicación competente.

**ARTÍCULO 31.- Sanciones.** Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación o lo previsto en el Manual o el Código de Buenas Prácticas, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) del total de la facturación bruta anual de la empresa sancionada, con un tope máximo de diez millones (10.000.000) de Unidades Móviles conforme la actualización prevista por la Ley 27.442 de defensa de la competencia.
3. Suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado por hasta cinco (5) años.
4. Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de los que gozare.
5. Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

La Autoridad de aplicación deberá disponer la publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones que establezcan sanciones, una vez notificadas a los interesados y firmes, y podrá en los diarios de mayor circulación del país, a costa del sancionado.

Asimismo, la Autoridad de aplicación podrá dar a conocer la sanción por medios digitales.

**ARTÍCULO 32.- Graduación.** La Autoridad de aplicación graduará la sanción en base a: la gravedad de la infracción: el daño causado a todas las personas afectadas por el incumplimiento; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la conducta; el efecto disuasivo de la sanción; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad; la duración de la conducta; la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; y los antecedentes del infractor en los últimos tres (3) años, así como su capacidad económica.

La colaboración con la autoridad de aplicación en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

**ARTÍCULO 33.- Incumplimiento contractual o acciones.** Las cláusulas contractuales abusivas y las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios procederán en sede judicial conforme los Códigos Procesales Civiles y Comerciales ante los Juzgados competentes con legitimación activa del damnificado.

Asimismo, a las conductas vinculadas con el derecho de los consumidores y lealtad comercial, les será aplicable la legislación correspondiente.

Caduca la acción judicial si la parte interesada opta por iniciar la demanda ante la Autoridad de aplicación, con excepción de las acciones de reparación de daños. La sanción firme de la Autoridad de aplicación hará cosa juzgada.

**ARTÍCULO 34.- Recurso de apelación.** Toda resolución sancionatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal o, cuando se establezca, ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de dicha Cámara, creada por la Ley 27.442, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país, según el asiento de la autoridad que dicte la resolución.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la Autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. La Autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación ante la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado la resolución recurrida. Se otorgará con efecto suspensivo.

A tal fin, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dispondrá los mecanismos para que todos los trámites y presentaciones se realicen por medios electrónicos.

En los casos de imposición de multa, el infractor obtendrá una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada, si la misma es abonada dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, salvo que, dentro del mencionado plazo, se interponga el recuso de apelación contra la resolución dictada.

**ARTÍCULO 35.- Ejecución fiscal.** Transcurridos los diez (10) días previstos en el artículo anterior sin que el infractor hubiera interpuesto recurso de apelación, la multa quedará firme siendo automáticamente exigible su cobro mediante el procedimiento de ejecución fiscal. A tal efecto, será título suficiente el testimonio de la resolución recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

**ARTÍCULO 36.- Prescripción.** Las acciones que nacen de las infracciones previstas en la presente ley prescriben a los tres (3) años contados desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuadas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta en análisis.

Las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios y las correspondientes por incumplimiento contractual o cláusulas abusivas, se regirán en su prescripción por lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 37.- Interrupción de la prescripción.** Los plazos de prescripción se interrumpen:

1. Con la denuncia.
2. Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.
3. Con el inicio del plazo de instrucción.

**TÍTULO V**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 38.- Atribuciones de la Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades:

1. Realizar inspecciones en días y horas hábiles a los locales donde se ejerza las actividades reguladas en esta ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, exigir la exhibición de libros y examinar documentos, verificar existencias, requerir información, proceder al secuestro de elementos probatorios de presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente, pudiendo a dichos fines recabar el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias.
2. Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados y de los locales en días y horas hábiles.
3. Practicar diligencias preliminares.
4. Solicitar al juez competente el dictado de medidas cautelares, quien deberá resolver el pedido dentro de las veinticuatro (24) horas.
5. Requerir al titular de un comercio minorista o mayorista el retiro o cancelación de publicaciones cuando se verifique el incumplimiento de las normas previstas en la presente ley o en el Manual de Buenas Prácticas Comerciales Alimenticias o Código de Buenas Prácticas del Comercio Mayorista y Minorista.
6. Requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados.
7. Las que le asignen otras disposiciones legales vigentes.
8. En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones, así como el Manual o Código de Buenas Prácticas.
9. Podrá determinar de oficio o a pedido de parte, si tuviera motivos justificados de temer que la producción de la prueba pudiera resultar imposible o muy dificultosa durante el período probatorio, que se produzca anticipadamente prueba testimonial, pedidos de informes, constatación de documentos, estado, calidad o condición de cosas o de lugar, y la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto del procedimiento a iniciarse.

**ARTÍCULO 39.- Procedimiento.** El procedimiento de sanción de los incumplimientos a lo establecido por la presente ley, se iniciará de oficio o a través de denuncia por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, y del Defensor del Pueblo.

El procedimiento previsto en esta Ley será público para quienes tengan un interés legítimo y secreto para personas ajenas al procedimiento, hasta su resolución. Asimismo, la Autoridad podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el procedimiento.

El denunciante será parte en el procedimiento con excepción de que haya solicitado la confidencialidad de su identidad al momento de la denuncia, en cuyo caso procederá la Autoridad de aplicación de oficio a continuar con las actuaciones.

La Autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 40.- Requisitos de la denuncia.** La denuncia deberá contener:

1. El nombre y domicilio del presentante, la acreditación de su personería y representación, en su caso, y la constitución de un domicilio en los cuales serán indistintamente válidas todas las notificaciones.
2. El objeto exacto de la denuncia, que incluirá la identificación del presunto responsable, siempre que sea posible.
3. Los hechos considerados, explicados claramente.
4. El derecho en que se funda, expuesto sucintamente.
5. La prueba documental y el ofrecimiento de los restantes medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

**ARTÍCULO 41.- Cómputo de los plazos.** Todos los plazos previstos en la presente Ley se contarán en días hábiles administrativos. Se suspenderán los plazos cuando exista causa justificada, en los términos establecidos por la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO 42.- Actuación de oficio.** Si se tratare de la comprobación de oficio de una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la norma infringida. Se notificará al presunto infractor que dentro de los diez (10) días de notificado, deberá presentar su descargo y ofrecer pruebas, si las hubiere, debiéndose indicar dónde efectuar su presentación.

La Autoridad de aplicación pondrá a disposición del presunto infractor copia de lo actuado.

La reglamentación establecerá la forma y condiciones de notificación del acta. Los hechos constatados por la Autoridad de aplicación tendrán valor probatorio pleno, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, pudieran aportar los administrados.

El inspeccionado deberá presentar su descargo y ofrecer toda la prueba que estime pertinente dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que fuera notificada la imputación, acompañando en el mismo acto la prueba documental que tuviera en su poder. El descargo podrá realizarse conforme determine la Autoridad de aplicación. En dicha presentación el imputado deberá acreditar personería y constituir domicilio, en donde serán válidas todas las notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

**ARTÍCULO 43.- Ratificación de la denuncia.** Una vez presentada la denuncia, dentro de los siguientes cinco (5) días se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder a su desestimación. La resolución que dispone su desestimación por tal motivo será inapelable. Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la Autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir sobre la procedencia del traslado.

**ARTÍCULO 44.- Admisión o rechazo de la denuncia.** Luego de ratificada o rectificada la denuncia, la Autoridad de aplicación tendrá diez (10) días para admitirla o rechazarla. Si estimare que no hay mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su desestimación.

Si estimare que la denuncia es pertinente, correrá traslado de la misma por diez (10) días al presunto responsable para que efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente. En su contestación, el presunto responsable deberá acreditar personería y constituir domicilio, en cualquiera de las cuales serán válidas todas las notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

En el caso de recibirse una (1) o más denuncias relacionadas con una misma infracción, se deberán acumular las actuaciones y se impondrá una única sanción.

**ARTÍCULO 45.- Instrucción del sumario.** Constatado el traslado, o vencido su plazo, la Autoridad de aplicación resolverá, dentro de veinte (20) días, sobre la procedencia de la instrucción del sumario y la imputación del presunto responsable. La resolución sobre instrucción del sumario deberá ser fundada.

En esta etapa procesal, la Autoridad de aplicación podrá llevar adelante las medidas probatorias que considere pertinentes, vinculadas estrictamente con el objeto de la denuncia o el acta de comprobación de oficio, en el término de la resolución de instrucción del sumario.

Todos los pedidos de informes y oficios, se otorgará un plazo de diez (10) días para su contestación, pudiendo reiterarse el requerimiento por igual plazo y cuántas veces sea necesario hasta tanto se brinde la respuesta solicitada.

En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciantes y denunciadas podrán asistir personalmente, con o sin patrocinio letrado, o hacerse representar por apoderado, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente.

Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por la Autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 46.- Plazo de instrucción.** La instrucción se realizará dentro del plazo de noventa (90) días, prorrogables cuando haya causa justificada.

**ARTÍCULO 47.- Prueba.** Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorios.

La Autoridad de aplicación resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y dando lugar a la producción de aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para realización de la prueba otorgada, que no podrá exceder de sesenta (60) días, prorrogables por igual período, por única vez, cuando haya causa justificada.

Contra cualquier resolución que rechace o desestime medidas de prueba sólo podrá interponerse el recurso de reposición, con fundamento en su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

**ARTÍCULO 48.- Recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado, proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. La resolución que recaiga será ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y este sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

**ARTÍCULO 49.- Reserva de información confidencial.** A solicitud de parte o de un tercero con interés legítimo, se declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, o aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular.

Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información.

La Autoridad de aplicación podrá declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar o que ponga en riesgo la integridad física de éstas.

**ARTÍCULO 50.- Ley supletoria.** En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los principios de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

**TÍTULO VI**

**PLAN NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CADENA DE VALOR ALIMENTICIA**

**ARTÍCULO 51.- Creación.** Créese en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena de Valor Alimenticia que tendrá por finalidad el fomento de mercados de competencia en cada una de las instancias de la cadena de valor alimenticia, promoviendo la obtención de mejores condiciones de eficiencia, y mayor concurrencia en el comercio mayorista y minorista.

**ARTÍCULO 52.- Adhesión.** Se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena de Valor Alimenticia.

**ARTÍCULO 53.- Fines.** Son fines del Plan Nacional de Fortalecimiento de la Cadena de Valor Alimenticia:

1. Aumentar el beneficio de la sociedad y de los consumidores, a partir de la eficacia, la concurrencia y la competitividad en cada segmento de la cadena de valor vinculada a los productos incluidos en la ley y en los establecimientos del comercio minorista y mayorista;
2. Resguardar el equilibrio entre los operadores de la cadena de valor de los productos alimenticios y de higiene personal, bebidas y artículos de limpieza del hogar, a fin de evitar que realicen prácticas o acuerdos que perjudiquen a la competencia o los consumidores;
3. Contribuir a la transparencia de los precios de los productos abarcados por el objeto de la ley;
4. Promover la innovación técnica, tecnológica y logística en la cadena de valor, así como el desarrollo de nuevos canales de distribución para los productos alcanzados por la ley;
5. Conseguir un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores, regulando las prácticas comerciales, la formalización de los acuerdos y promoviendo códigos de buenas prácticas comerciales entre los operadores;
6. Promover una mayor concurrencia de marcas de diferentes grupos económicos en las góndolas de los Establecimientos del comercio minorista y mayorista en todo el país;
7. Contribuir a garantizar los derechos del consumidor en lo que respecta a la transparencia en el funcionamiento del comercio mayorista y minorista, así como a ampliar la oferta competitiva de productos alimenticios y de higiene personal, bebidas y artículos de limpieza del hogar;
8. Favorecer el principio de acceso al consumo sustentable y la generalización de la cultura de la sostenibilidad en la cadena de valor de los productos incluidos en el objeto de la ley y del comercio mayorista y minorista;
9. Promover y ampliar la oferta de productos artesanales y regionales de origen nacional;
10. Promover la consolidación de la oferta de proveedores organizados como Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES), o en Cooperativas y Mutuales.

**ARTÍCULO 54.- Atribuciones.** El Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena de Valor Alimenticia desarrollará sus fines con las siguientes atribuciones:

1. Planificar programas de financiamiento privilegiado a los proyectos de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales que estén en condiciones de realizar exportaciones de productos alimenticios o alimentos;
2. Promoverá acciones tendientes a remover barreras de entrada burocráticas en normativa nacional y de los distritos que adhieran al Plan;
3. Promover la planificación de obra pública en infraestructura y logística que evalúe capaz de mejorar las condiciones de competencia y eficiencia de los sectores productivos;
4. Promover a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales para ser proveedoras en el comercio minorista y mayorista;
5. Promover la adhesión al Manual de Buenas Prácticas Comerciales Alimenticias creada por la presente ley;
6. Promover la creación de programas de asesoramiento y capacitación de emprendedores, y regímenes de incentivos fiscales a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales del sector.

**ARTÍCULO 55.- Fomento de proveedores.** La Autoridad de Aplicación Nacional, así como las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que así adhieran, deberán disponer de un Sistema de Fomento de Proveedores destinado a receptar solicitudes de participación en el comercio minorista por parte de empresas organizadas en MiPymes, Cooperativas, Mutuales, otras formas de organización de la economía popular y/o organizaciones de la agricultura familiar, campesina e indígena.

La Autoridad de aplicación correspondiente difundirá la disponibilidad de los proveedores en forma pública y remitirá la información a las Cadenas alcanzadas por el Código de Buenas Prácticas del Comercio Minorista o Mayorista.

**ARTÍCULO 56.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a los ciento chenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

**ARTÍCULO 57.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

 **Sala de las Comisiones,**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

 **Informe**

El presente proyecto tiene como antecedente inmediato la sanción de la Ley 27.442 en que en sus artículos 87 y siguientes donde este Honorable Congreso de la Nación estableció la manda legal a realizar un proyecto de ley de “Fomento de la Competencia Minorista”, y es resultado del trabajo realizado por los señores diputados y diputadas a partir de los expedientes 1494-D-2019, 1807-D-2019, 1901-D-2019, y 1907-D-2019, de diferentes señoras y señores diputados de diferentes bloques.

A nuestro criterio, todos los proyectos de ley tenían una base común en cuanto a la enumeración de prácticas asociadas a un abuso de la dependencia económica por parte de las grandes Cadenas del Comercio Mayorista y Minorista respecto de sus proveedores, y particularmente sobre sus proveedores más pequeños.

Que dicho abuso de la dependencia económica se traduce en diferentes mecanismos de transferencia del riesgo empresario, obligando a los proveedores a soportar errores de previsión de mercado, mermas que acontecen una vez entregados los productos, y la exigencia de absorción de costos que concluyen en una irrazonable restricción de la concurrencia en las góndolas del comercio mayorista y minorista.

En consecuencia, todos los proyectos han tomado diferentes estrategias para asegurar una redistribución de los riesgos empresarios acorde a la responsabilidad a cada una de las partes. Concretamente este proyecto adopta la identificación de condiciones contractuales abusivas en tanto la exigencia de costos de reposición, distribución, y acopio por bienes ya entregados; la imposición unilateral de los costos por mermas o por generación de residuos sin determinar un punto de transferencia de la responsabilidad razonable; y la exigencia de los costos por la ventas promocionales.

Que las mencionadas conductas abusivas serán limitadas a partir de la creación de un Código de Buenas Prácticas del Comercio Mayorista y Minorista que tendrá destino de ser aplicado en forma obligatoria por las grandes Cadenas del Comercio Mayorista o Minorista de todo el país, identificadas por la facturación anual.

El modelo adoptado por el presente proyecto es tomado de la legislación vigente en el Reino Unido que impone un Código de Buenas Prácticas a las 10 principales cadenas de supermercados locales identificadas a partir de un determinado umbral de facturación anual. Que se tomó dicha decisión legislativa bajo la pretensión de asegurar un cambio en las relaciones comerciales entre los operadores que tienen mayor incidencia en el mercado, con el objetivo de una extensión progresiva de las conductas de competencia leal.

Toda decisión de un umbral determinado supone una dificultad para el legislador, y siempre el único parámetro que debe ser tenido en cuenta es el descubrimiento de una escala que efectivamente exista en el mercado. En este caso concreto, el objetivo fue establecer un corte que refleja la diferencia entre las Cadenas de gran extensión territorial y las Cadenas que no tienen una extensión territorial, medido en función de una facturación anual proyectada a partir de una cantidad de bocas de expendio que se estimó relevante.

La legislación en el Reino Unido fue implementada como consecuencia de sucesivos informes realizados por la autoridad local de la competencia, y que después fuera replicada con similares características en distintos países de la Unión Europea. Al detectarse una recurrencia de abusos en distintos países, es que se empieza a considerar un abordaje regional de este tipo de prácticas, partiendo de criterios conceptuales que emanan de las legislaciones de competencia desleal o lealtad comercial, y de defensa de la competencia.

Que este tipo de legislaciones tienen como principal objetivo reducir al máximo la transferencia del riesgo empresario, mejorando la capacidad de pequeños y medianos proveedores a acceder a los canales de comercialización minorista, y evitar las prácticas que dificultan la previsibilidad en las obligaciones a las que se comprometen las partes.

Dicho objetivo comprende que la competencia no solamente se defiende con la imposición de sanciones a los que realizan conductas anticompetitivas. Debe acompañase el proceso con prácticas legislativas proactivas en la adecuación de conductas comerciales que restringen o distorsionan los mercados a partir de la imposición de límites a la entrada o salida de los mismos. Que la capacidad de acceso o salida es condición necesaria para evaluar que tan desafiable es una determinada posición en un mercado relevante y, por tanto, un elemento esencial para determinar la existencia o no de la posición dominante.

Una exagerada transferencia del riesgo empresario supone una restricción a la concurrencia que consolida posiciones dominantes de mercado, y promueve prácticas desleales o anticompetitivas en detrimento de nuevos operadores en el mercado. Que dicha situación afecta a los consumidores por la falta de acceso a diferentes propuestas de calidad y precio. Entonces, los mercados que tienen una condición de concentración elevada, requieren una posición más proactiva de la normativa para asegurar condiciones de competencia.

Que en este orden de ideas, las legislaciones comerciales tienden a asegurar el incentivo de los operadores a competir lealmente entre sí, utilizando medios adecuados que no promuevan la destrucción de la competencia para la obtención o acrecentamiento de una posición de mercado, sino la utilización de medios legítimos. Este tipo de legislaciones son las que delimitan la frontera entre la competencia desleal, existiendo normas comunes a todas las actividades comerciales, y otras normas que adecúan dichos principios a situaciones concretas que se desarrollan en determinados mercados.

Que en el Libro Verde sobre Prácticas Comerciales Desleales en la Cadena de Suministro Alimentario y no Alimentario entre Empresas en Europea, se entiende que “una posible característica de una práctica leal sería que las partes contratantes acordaran que cada operador asuma la responsabilidad de sus propios riesgos y no intente indebidamente transferirlos a otras partes.”

En este mismo sentido, el Código de Buenas Prácticas procura eliminar prácticas abusivas asociadas a los plazos de pago y que son características de este modelo de negocios. Este tipo de prácticas son ampliamente criticadas entre la industria y los productores que contratan directamente con las Cadenas del comercio minorista o mayorista. El presente proyecto de ley contempla la determinación de un plazo cierto para el pago a sus proveedores, permitiendo a los que reciban los instrumentos financieros creados por la Ley 27.440, tener una título capaz de ser descontado en el mercado.

Sin embargo, teniendo en cuenta la particular situación de desequilibrio en que se encuentran las micro y pequeñas empresas o aquellas que tienen una facturación asimilable a estas, se les prohíbe a las Cadenas el diferimiento del pago en más de sesenta días.

Con similar criterio, en cuanto a los productos considerados altamente perecederos, se establece un plazo máximo de diferimiento de 40 días independientemente del tipo de proveedor.

Que el mencionado contenido del Código de Buenas Prácticas será de orden público, obligando a las Cadenas a formalizar el integrar las cláusulas del Código a los acuerdos que realicen con sus proveedores de alimentos, productos alimenticios, bebidas, productos de limpieza del hogar, y de higiene personal.

La obligación de formalización del contrato es un medio legislativo eficiente para asegurar la debida protección de los proveedores. La falta de formalización será considerada en perjuicio de la Cadena en tanto su prueba en sede judicial al momento de hacer valer sus cláusulas, asegurando un incentivo concreto de la Cadena a dar cumplimiento con dicha manda.

El proyecto de ley establece que, junto a la formalización de los acuerdos, se prohíbe el establecimiento de cláusulas o la realización de requerimientos que contraríen lo establecido por el Código. Del mismo modo, aquellas cláusulas que resulten ambiguas respecto de la generación de créditos y débitos entre las partes.

Como consecuencia de todo ello, se prohíbe toda modificación unilateral de las prestaciones acordadas entre las partes, y especialmente aquellas modificaciones sobre la contraprestación por una prestación ya realizada, lo que es equivalente a decir una modificación con efecto retroactivo en la relación comercial. La naturaleza de la prohibición es evitar la desnaturalización del orden público con acuerdos que asienten una posición de desequilibrio entre las partes, y depositen la totalidad del riesgo de la relación comercial sobre una única parte o que promuevan la imprevisibilidad de los costos.

Que el proyecto de ley contempla, a su vez, normas que prohíben los acuerdos tendientes a prácticas anticompetitivas o de competencia desleal, como son los acuerdos para el acaparamiento de góndolas, o los acuerdos de participación mínima de sus propios productos o de participación máxima de los productos de la competencia. En el mismo sentido, se prohíbe todo acuerdo cuyo efecto u objeto sea limitar la visibilidad, accesibilidad o permanencia de los productos de la competencia.

Como complemento de dichas prohibiciones se impone la manda a la Cadena de Comercio Minorista y Mayorista, de garantizar un ordenamiento acorde a condiciones objetivas de los productos en góndola, estando los mismos ordenados en forma vertical y continua como método para asegurar que todos los productos de los diferentes proveedores tengan posición de visibilidad y accesibilidad. El objetivo de fondo es asegurar la presencia de la diversidad y amplitud de precios y calidad ofrecidos al consumidor.

En igual sentido, se exige a las Cadenas que la distribución de productos en góndola debe ser equitativa entre los distintos proveedores para asegurar que no exista de hecho un acaparamiento por parte de ninguno en detrimento de los otros.

En el mismo Capítulo, se exige a las Cadenas asegurar un mínimo en la concurrencia de tres proveedores para establecimientos considerados grandes y de dos proveedores en establecimientos que se corresponden con el formato de proximidad. Circunscribiendo dicha obligación exclusivamente a las diferentes categorías de productos que integran la Canasta Básica Alimentaria.

Que asegurar una medida proactiva de fomento de la competencia en productos alimentarios, se justifica en la importancia que dichos productos tienen para el consumidor, y la necesaria intervención estatal con el objetivo de promover la libre competencia en sectores de la economía donde se hayan detectado distorsiones y restricciones competitivas.

En el mismo sentido, se promueve un mínimo en la participación de empresas, productores primarios, cooperativas y mutuales con facturación asimilable a los umbrales de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en las Cadenas. Dicha promoción se efectiviza con la incorporación de este tipo de proveedores, estableciéndose una participación mínima del 25% entre los proveedores a las Cadenas.

Que, asimismo, el proyecto incentiva una nueva modalidad de contratación directa entre las Cadenas y los productores primarios para la venta de productos sin intermediación, medidas que tienen como principal objetivo mejorar la transparencia y precios del mercado.

Finalmente, teniendo en cuenta la experiencia en el España con la Ley de la Cadena Alimentaria, en Francia con la Ley de Modernización de la Agricultura, y en Italia con la Ley sobre Transacciones Comerciales en el Ámbito de la Cesión de Productos Agrarios o Alimentarios, el presente proyecto de ley promueve la formalización de los acuerdos en la Cadena de Valor Alimenticia, extendiendo esta obligación a todos los operadores que interactúan aguas arriba.

Que la extensión de la obligación de formalización de los acuerdos se realiza sobre las relaciones consideradas en situación de desequilibrio por ser una de las partes una empresa, productor primario, cooperativa o mutual con facturación asimilable a los umbrales de micro, pequeñas y medianas empresas.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**